

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 02 de agosto del 2022.

OFICIO: LXV/HCO/AAR/046/2022.

ESUNTO: Inscripción de Iniciativa con Proyecto de Decreto.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EDIFICIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE ONNACA
LXV LEGISLA FURA

0 2 AGO 2022

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

La que suscribe Diputada Adriana Altamirano Rosales, del Partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 Fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, ante usted con el debido respeto me permito remitir la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para que sea considerada en el orden del día de la próxima sesión ordinaria:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 2, y la fracción XVIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 31 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; así mismo, se reforma el inciso "d" de la fracción XVIII, del artículo 42 del REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES.

Dip. Adriana Altamirano Rosales
Correo electrónico: <u>adrianaaltamiranor65@gmail.com</u>
Edificio de diputados, primer nivel



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 01 de agosto del 2022.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

La que suscribe Diputada ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES, integrante del Partido Nueva Alianza Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 2, y la fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 31 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; así mismo, se reforma el inciso d de la fracción XVIII, del artículo 42 del REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de octubre del año de 1953 se reconoció constitucionalmente en México el derecho de las mujeres a votar y a ser electas en el ámbito federal. Sin embargo, fue hasta las elecciones del 3 de julio de 1955, cuando las mujeres mexicanas acudieron por primera vez a las urnas a emitir su voto, para elegir a los diputados federales de la XLIII Legislatura.

Los primeros antecedentes exitosos del voto femenino en México datan de 1923 en Yucatán, en donde se les reconoció el voto tanto municipal como estatal, con tres mujeres electas para diputadas al congreso estatal: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib Cicero y Beatriz Peniche de Ponce; además Rosa Torres González fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Sin embargo, cuando el gobernador Felipe Carrillo Puerto murió asesinado en 1924, las cuatro tuvieron que dejar sus puestos.

En San Luis Potosí, las mujeres obtuvieron el derecho a participar en las elecciones municipales en 1924 y en las estatales en 1925 pero este derecho se perdió al año siguiente. En Chiapas, se reconoció el derecho a votar a las mujeres en 1925.

No obstante, fue hasta el 12 de febrero de 1947, cuando se reconoció a nivel constitucional el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en elecciones municipales, a través del Decreto de adición al artículo 115 de la Constitución Federal, quedando establecido que: "En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas".

CONTENDO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO LXV Logislatura

Dip. Adriana Altamirano Rosales

A pesar de estos avances para el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, en los hechos seguían sin poder ejercerlos plenamente, es decir, el formal reconocimiento del derecho de las mujeres a ejercer cargos de elección popular y votar, resultó insuficiente, dada las cuestiones históricas y estructurales que dejaban a las mujeres en evidente condición de desventaja, en comparación con los hombres, para el ejercicio de sus derechos políticos.

Poco a poco se fueron introduciendo otras reformas constitucionales y legales a favor de las mujeres, así como acciones afirmativas y sentencias por parte de autoridades electorales, para transitar de una igualdad formal a una igualdad sustantiva, usar lenguaje incluyente y erradicar la discriminación. Pero esto fue en gran medida gracias a la lucha constante y perseverante de las mujeres por el reconocimiento pleno de sus derechos políticos.

Así pues, fue hasta el año 2002, cuando por primera vez en México se estableció de manera obligatoria una cuota del 30% para el registro de candidaturas en la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. La cuota se incrementó a 40% con la reforma electoral de 2007. En 2009, fue el primer año en que entró en vigor dicha disposición y las mujeres alcanzaron el 49% de las diputaciones por el principio de representación proporcional y el 31% por el principio de mayoría.

Posteriormente se abandonaron las cuotas o acciones afirmativas y se transitó a un modelo sustentado en el principio de paridad, con la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal, la cual obligó a los partidos políticos a postular candidaturas con paridad de género, 50% mujeres y 50% hombres, a cargo de elección popular para integrar el Senado, la Cámara de Diputados y a los congresos locales de las entidades federativas.

CORRENCO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OADACA PODER LEGISLATIVO LXV Logislatura

Dip. Adriana Altamirano Rosales

Dicho principio de paridad también se hizo extensivo al ámbito municipal, a raíz de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en ejercicio del control de convencionalidad y de una interpretación garantista, conforme al principio de progresividad. Siendo posteriormente reconocido en las constituciones locales de las entidades federativas y en las leyes electorales.

Entre las acciones más recientes en materia de paridad, tenemos la reforma constitucional del 6 de junio del 2019, donde se modificaron 10 artículos a la que se le denominó "paridad en todo", con lo que se buscó que la mitad de los cargos de decisión deberían ser para las mujeres, tanto en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal, como en sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos.

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es cierto que ahora ya hay más mujeres al frente de cargos públicos y órganos de dirección y gobierno, pero ahora se presenta con más frecuencia otro fenómeno: la violencia de género.

En efecto, la violencia contra las mujeres, ha estado recientemente en boca de todos, sin embargo, ha existido desde hace mucho tiempo, solo que no había sido visibilizada por parte de los académicos, organismos y autoridades.

En el ámbito de la función pública, en un esfuerzo por prevenir y erradicar la violencia política de género, y al no encontrarse regulada

¹ Como se advierte en la Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015.

COBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO LXV Legislatura

Dip. Adriana Altamirano Rosales

en la legislación, ni tipificada en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en el año 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera conjunta con otras autoridades, emitió el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**; misma que sirvió como una importante guía de actuación para todas las autoridades vinculadas con el tema.

A partir de la presentación del Protocolo, el Tribunal Electoral de la Federación y los Tribunales Electorales Estatales, empezaron a recibir recursos e impugnaciones donde se alegaba violencia política de género; lamentablemente en algunos casos no era fácil acreditar los cinco elementos que exigía el protocolo, y en otros, donde sí se alcanzaba configurarla, no había una sanción ejemplar para el que la cometía.

Afortunadamente, conforme se fue avanzando en el conocimiento y resolución de los asuntos, los magistrados federales empezaron a dictar sentencias y a emitir criterios jurisprudenciales relevantes, que ayudaron a aplicar sanciones importantes a los responsables de VPG.

A pesar de esos avances, no había acciones suficientes para prevenir, atender y sancionar la violencia política en contra de las mujeres, en consecuencia, tampoco se podía garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política como se buscaba. Por lo que, desde organismos internacionales, nacionales, académicos y sociedad civil, y desde luego con la lucha de las propias mujeres, se fue impulsando la necesidad de establecer en la ley, los actos que configuraban la violencia contra las mujeres y sus sanciones.

De tal suerte que, el día 13 de abril del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de 8 leyes generales relacionadas con la violencia política de género, entre ellas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Esta reforma es muy importante para el fortalecimiento de los derechos políticos electorales de las mujeres, ya que vino a apuntalar la paridad sustantiva y la no discriminación, además que también vino a fortalecer los derechos de las mujeres en otros ámbitos de sus vidas.

Los aspectos más relevantes de esta reforma electoral, son primeramente el establecimiento de una definición de lo que es la violencia política de género, por lo que ahora ya sabemos cuándo se configura, quiénes la cometen y las sanciones en que pueden incurrir.

Al respecto, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

Por su parte, el artículo 20 Ter de dicha ley, señala las 22 conductas que pueden constituirla VPG, estableciendo, además, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Es decir, quien incurra en conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser sancionado en la vía electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Es de señalar que las mujeres también pueden cometer violencia política de género, por lo que no es una responsabilidad exclusiva de los varones.

En materia electoral, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres, se sustancian a través del Procedimiento Especial Sancionador, también conocido como PES, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual, además, se pueden dictar medidas cautelares y de reparación a favor de la víctima, siendo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien resuelve en definitiva e impone las sanciones correspondientes.

En ese sentido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca señala que el Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones,



establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.²

En el ámbito penal, se establecieron 14 hipótesis que pueden constituir el tipo penal de violencia política de género, y sanciones que van desde uno a seis años de prisión y multa de 50 a 300 días. Además, cuando las conductas fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Sin duda es un gran avance en materia de género, pero aún falta mucho por hacer, ya que no todos los que tienen la obligación de observar los preceptos legales en materia de género lo están haciendo. Por mencionar tan solo un ejemplo tenemos a este Congreso del Estado.

En efecto, en este Congreso del Estado, generamos leyes para una mejor convivencia social, el bienestar y desarrollo de la entidad; emitimos normas a favor de las mujeres, de la niñez, de los trabajadores, de adultos mayores, de nuestros pueblos y comunidades indígenas; y en general para proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las y los oaxaqueños. Sin embargo, descuidamos lo interno.

Reza una frase que el buen juez por su casa empieza, sin embargo, esta legislatura no puede presumir de eso, ya que ha sido omisa en emitir normas relativas a prevenir, atender y sancionar actos que puedan constituir de violencia de género contra las mujeres al interior del Congreso del Estado.

A mayor explicación, el Poder Legislativo de Oaxaca aprobó y expidió la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO,

² Numeral 7 del artículo 9 de la LIPEEO.

COBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO LXV Legislatura

Dip. Adriana Altamirano Rosales

cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca, la cual tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

Dentro de los objetivos de la Ley se encuentra el de incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género.

Establece como Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.³

En su artículo 3, señala que su aplicación corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

Así, las medidas que se deriven de dicha Ley, deben asegurar la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.

³ Artículo 6, fracción VI de la Ley.

CORIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COALACA PODER LEGISLATIVO LXV Legislatura

Dip. Adriana Altamirano Rosales

Los Tipos de Violencia que contempla la ley son: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, cibernética, política, simbólica, digital y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres.⁴

Dentro de los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:⁵

- 1. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- 2. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- 3. La no discriminación; y
- 4. La libertad de las mujeres.

A pesar de todas estas disposiciones legales que emanaron de este poder legislativo, al interior del Congreso del Estado no se ponen en práctica.

En efecto, no contamos con principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género al interior de esta soberanía. Tampoco contamos con algún protocolo de actuación para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres.

Por esa razón, propongo a esta Asamblea la presente iniciativa, la cual estriba primeramente en que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Legislativo como principios rectores del Congreso del Estado: la igualdad, el lenguaje incluyente y la no discriminación.

⁴ Artículo 6, fracción XI de la Ley.

⁵ Artículo 5 de la Ley.



Asimismo, que la Comisión Permanente de Igualdad de Género, tenga dentro de sus atribuciones la realización de foros, talleres, conferencias y cursos tendientes a promover la igualdad y evitar la discriminación, así como orientados a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres dentro del Congreso del Estado. Así mismo que dicha Comisión tenga la obligación de elaborar y proponer al Pleno, el Protocolo Interno Para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el cual será de observancia obligatoria para los Diputados, Diputadas y todo el personal que labora en el Congreso del Estado.

En ese sentido, propongo también establecer como obligación de las diputadas, diputados y todo el personal que labora en este poder legislativo, evitar todo acto de violencia contra las mujeres, de proferir expresiones o calumnias que degraden, denigren o discriminen a las mujeres, observando en todo momento lo dispuesto en el Protocolo Interno Para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Se propone ocupar el término de "violencia contra las mujeres" y no solamente de violencia política, porque se debe incluir no solo a las Diputadas sino a todas las mujeres trabajadoras de este Congreso, incluyendo a las mujeres periodistas que desempeñan la labor importante de comunicar a la ciudadanía lo que acontece en la denominada Casa del Pueblo. No olvidemos que los medios de comunicación son de vital importancia para el fortalecimiento de nuestra democracia.

La justificación legal de mi propuesta radica principalmente en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal que señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

COBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAAACA PODER LEGISLATUO LXV Logislatura

Dip. Adriana Altamirano Rosales

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así pues, un derecho humano de las mujeres es ejercer sus derechos con libertad, sin violencia, y es nuestro deber garantizar esos derechos.

Por lo tanto, propongo a esta soberanía una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 2, y la fracción XVIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 31 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; así mismo, se reforma el inciso "d" de la fracción XVIII, del artículo 42 del REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; en los términos siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 2. Son principios rectores del	ARTICULO 2. Son principios rectores del
Congreso del Estado de Oaxaca: la	Congreso del Estado de Oaxaca: la
transparencia, máxima publicidad, rendición	transparencia, máxima publicidad, rendición
de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia,	de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia,
independencia, interculturalidad,	independencia, interculturalidad,
imparcialidad y la perspectiva de género, por	imparcialidad, la perspectiva de género, la
lo que todo acto o determinación de sus	igualdad, el lenguaje incluyente y la no
órganos garantizarán la observancia de los	discriminación, por lo que todo acto o
mismos.	determinación de sus órganos garantizarán la
	observancia de los mismos.
ARTÍCULO 31. Serán obligaciones de los	
Diputados:	ARTÍCULO 31. Serán obligaciones de los
	Diputados:





XVIII. Acatar las sanciones que establece el	XVIII. No cometer actos de violencia contra
Reglamento y otros ordenamientos aplicables;	las mujeres, ni proferir expresiones o
у	calumnias que degraden, denigren o
	discriminen a las mujeres, observando en
XIX. Las demás previstas en la presente Ley y	todo momento lo dispuesto en el Protocolo
su Reglamento.	Interno para la Prevención, Atención,
	Sanción y Erradicación de la Violencia
	contra las Mujeres en Razón de Género del
	Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
	XIX. Acatar las sanciones que establece el
	Reglamento y otros ordenamientos aplicables;
	у
	XX. Las demás previstas en la presente Ley y
	su Reglamento.
1	

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 42	ARTÍCULO 42
XVIII. Igualdad de Género; le corresponde el	XVIII. Igualdad de Género; le corresponde el
dictamen y conocimiento de los siguientes	dictamen y conocimiento de los siguientes
asuntos:	asuntos:
••••	
d. Incorporar al interior del Poder Legislativo	d. Incorporar al interior del Poder Legislativo
políticas y acciones con perspectiva de	políticas y acciones con perspectiva de
género, de modo que se establezca en todas	género, de modo que se establezca en todas



5

ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres;

ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres. Para tal efecto fomentará la realización de foros, talleres, conferencias У cursos tendientes igualdad evitar promover la discriminación, y orientados a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Así mismo elaborará y propondrá al Pleno, el Protocolo Interno para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el cual será de observancia obligatoria para los Diputados, Diputadas y todo el personal que labora en el Congreso del Estado.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad a lo establecido por los numerales 30 fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en armonía con el 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se reforman el artículo 2, y la fracción XVIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 31 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; así mismo, se reforma el inciso "d" de



la fracción XVIII, del artículo 42 del REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTICULO 2. Son principios rectores del Congreso del Estado de Oaxaca: la transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia, independencia, interculturalidad, imparcialidad, la perspectiva de género, la igualdad, el lenguaje incluyente y la no discriminación, por lo que todo acto o determinación de sus órganos garantizarán la observancia de los mismos.

ARTÍCULO 31. Serán obligaciones de los Diputados:

.

XVIII. No cometer actos de violencia contra las mujeres, ni proferir expresiones o calumnias que degraden, denigren o discriminen a las mujeres, observando en todo momento lo dispuesto en el Protocolo Interno para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

XIX. Acatar las sanciones que establece el Reglamento y otros ordenamientos aplicables; y

XX. Las demás previstas en la presente Ley y su Reglamento.





REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTICULO 42	
XVIII. Igualdad de	Género; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes
asuntos:	

d. Incorporar al interior del Poder Legislativo políticas y acciones con perspectiva de género, de modo que se establezca en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres. Para tal efecto fomentará la realización de foros, talleres, conferencias y cursos tendientes a promover la igualdad y evitar la discriminación, y orientados a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Así mismo elaborará y propondrá al Pleno, el Protocolo Interno para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el cual será de observancia obligatoria para los Diputados, Diputadas y todo el personal que labora en el Congreso del Estado.

